

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de junio de 1960 por la que se modifica el apartado C), párrafo tercero, de la Orden de 28 de abril de 1959, sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria de la industria de churrería.

Padecido error en el texto de la Orden de 13 de junio de 1960, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, se publica a continuación debidamente rectificada:

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Grupo de Churros del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias encuadradas en dicho Sindicato.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el apartado C), párrafo 3.º, de la Reglamentación aprobada por Orden de 28 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 104) para la elaboración y venta de productos de churrería quede sustituido por la siguiente redacción:

«Las instalaciones en la vía pública quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13. Las instalaciones en ferias y fiestas al aire libre quedan también exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y en la parte del 18 referente a la autorización por parte de la Dirección General de Industria.»

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento, e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1453/1960, de 7 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, Honores y Condecoraciones (abreviadamente Impuesto sobre Títulos y Honores).

La Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve introdujo algunas modificaciones en el sistema tributario español encaminadas principalmente a lograr una mayor comodidad y economía en la aplicación de los impuestos. No excluía este fundamental propósito el de incrementar la actualización de los tipos y bases de los tributos cuya regulación no había sido objeto de las reformas necesarias para que su adaptación a las actuales circunstancias quedase asegurada.

En este caso se encuentra el Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones, cuyas tarifas se han aplicado, sin modificaciones, desde mil novecientos veintidós. Por ello el apartado b) del artículo veintiuno de la Ley citada autorizó al Ministro de Hacienda para publicar el texto refundido de las disposiciones reguladoras del mencionado tributo, en el que las tarifas primera y cuarta, establecidas por la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, se aplicarán multiplicando los tipos actuales por un coeficiente no superior a tres.

Con el presente Decreto se hace uso de tal autorización de acuerdo con los fundamentales propósitos del legislador en orden a la mayor claridad, comodidad y economía en la aplicación del impuesto, cuyas tarifas se han fijado con absoluto respeto a los límites determinados por aquella, otorgándose en las mismas un trato señaladamente favorable a las transmisiones directas de Grandezas y Títulos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto texto refundido, que se denominará «Ley y Tarifas del Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones» (abreviadamente «Impuesto sobre Títulos y Honores»); llevará la fecha de este Decreto y entrará en vigor en la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados el texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, el Real Decreto de ocho de marzo de mil novecientos veintisiete, el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, las Ordenes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y los Decretos de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS, HONORES Y CONDECORACIONES (ABREVIADAMENTE IMPUESTO SOBRE TÍTULOS Y HONORES)

TÍTULO PRIMERO

Ordenación del impuesto

Artículo 1.º *Disposición preliminar.*—El Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones, que abreviadamente se denominará Impuesto sobre Títulos y Honores, gravará el otorgamiento, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios y la concesión de condecoraciones y honores.

SECCIÓN PRIMERA

GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS

Art. 2.º *Objeto.*—Respecto a las Grandezas y Títulos nobiliarios, el impuesto grava:

- 1.º Su otorgamiento.
- 2.º La rehabilitación de los caducados.
- 3.º El reconocimiento de los concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista.
- 4.º Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra nación para usar en España títulos extranjeros o pontificios.
- 5.º La sucesión en las Grandezas o Títulos.

Art. 3.º *Sujeto.*—Estarán obligados al pago del impuesto:

- 1.º Los agraciados con Grandezas o Títulos nobiliarios, los que las sucedan en dichas dignidades y aquéllos a quienes se les conceda la rehabilitación de los incursos en caducidad.
- 2.º Quienes obtengan el reconocimiento de Grandezas o Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama tradicionalista.
- 3.º Los agraciados por Soberanos extranjeros o por la Santa Sede con Títulos nobiliarios que soliciten y obtengan autorización del Jefe del Estado para su uso en España.

Art. 4.º *Base imponible y tipos de gravamen.*—El Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios se satisfará con sujeción a la siguiente tarifa:

TARIFA PRIMERA

Conceptos	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros	Rehabilitaciones
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Por cada Grandeza de España con Título de Duque, Marqués o Conde	40.000	100.000	250.000	300.000
2.º Por cada Grandeza con Título de Vizconde	35.000	90.000	225.000	270.000
3.º Por cada Grandeza con Título de Barón, Señor u otro Título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores	30.000	80.000	200.000	235.000
4.º Por cada Grandeza sin Título	25.000	60.000	175.000	200.000
5.º Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	15.000	40.000	150.000	175.000
6.º Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	10.000	30.000	125.000	135.000
7.º Por cada Título sin Grandeza de Barón, Señor u otra dignidad nobiliaria no especificada en los epígrafes anteriores	7.500	20.000	75.000	80.000

Art. 5.º *Determinación de la deuda tributaria:*

(1) Para la aplicación de la tarifa mencionada en el artículo anterior y consiguiente determinación del importe de la deuda tributaria se observarán las reglas que se contienen en los siguientes apartados.

(2) Cuando el objeto imponible consista en la sucesión en Grandezas o Títulos nobiliarios serán de aplicación las normas siguientes:

1.ª Se estimará como si fuera directa la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por sus padres.

2.ª En las sucesiones en que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título se pagará por cada uno de ellos el 70 por 100 de la cuota de tarifa.

3.ª Si se transmitiesen tres o más Grandezas o Títulos se pagarán por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

4.ª Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 por cada grado, a partir del tercero exclusivo, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos, hasta un límite máximo del 100 por 100 de la cuota correspondiente.

5.ª En la sucesión de Grandezas y Títulos en virtud de autorización del Jefe del Estado dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal pagará la tarifa que como tal le corresponda, recargándole con un 50 por 100 en el caso contrario, hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

(3) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

(4) Cuando el hecho imponible consista en transmisiones de Grandezas o Títulos, tanto por sucesión como por cesión, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Siempre que una Grandeza o Título que no sea de nueva creación recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título o de varios, el nuevo Título será gravado solamente con el 70 por 100 de la cuota de tarifa, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en las normas anteriores, corresponda satisfacerla menor.

2.ª Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa. El cómputo de los cinco años se hará a base de las fechas de las disposiciones que ordenan la expedición de las cartas respectivas.

(5) Cuando el hecho imponible consista en la rehabilitación de Títulos o Grandezas se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Para los efectos tributarios se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiera obtenido ésta a su favor o su causahabiente hubiese solicitado la sucesión a la defunción del causante dentro de los plazos legales y que éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

2.ª Las rehabilitaciones en favor de hijos o nietos del úl-

timo poseedor de Títulos o Grandezas pagarán como sucesiones. En los demás grados de la línea directa descendiente se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

(6) Cuando el objeto imponible consista en el reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama tradicionalista se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se devengarán los derechos consignados para la sucesión de Títulos en las columnas primera y segunda de la tarifa 1.ª, cualesquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título.

2.ª Para la fijación de la cuota exigible se computará el grado de parentesco existente entre el concesionario del Título y la persona a la que se reconoce ahora el derecho a ostentarlo y usarlo.

(7) Cuando la persona obligada al pago sea un extranjero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª En los casos de creación, sucesión y rehabilitación se pagarán dobles derechos.

2.ª No se aplicará el recargo anterior cuando se trate de súbditos de países hispanoamericanos o Filipinas.

(8) Cuando el objeto imponible consista en el derecho de usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El derecho al uso de los expresados títulos se considerará como una creación y devengará el gravamen que para ésta se señala en la Tarifa.

2.ª Los que sucedan por línea directa o transversal en títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondiera si se tratase de sucesión de títulos del reino sin Grandeza.

SECCION 2.ª

CONDECORACIONES

Art. 6.º *Objeto:*

(1) El Impuesto sobre Condecoraciones grava:

1.º La concesión de condecoraciones por el Estado español y el Movimiento Nacional a súbditos o entidades españoles.

2.º Las autorizaciones para el uso en España de condecoraciones pontificias o de otros Estados extranjeros.

(2) En el concepto de condecoraciones quedarán comprendidas todas las vigentes, así como las que puedan ser objeto de creación en el futuro, quedando clasificadas, a los efectos de aplicación de la Tarifa, en los siguientes grupos:

1.º Collar de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Civil, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros.

2.º Gran Cruz de Carlos III, Isabel la Católica, Beneficencia, Mérito Agrícola, Mérito Civil (o Banda de Señora), Sanidad, Alfonso X el Sabio (o Banda de Señora), San Raimundo de Peñafort, Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Gran Oficial de la Orden de Africa y Medalla de Oro del Trabajo.

3.º Encomiendas de número o con placa de: Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Africa, Sanidad, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Cruz de Beneficencia de primera clase, Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, Cruz de tercera clase del Mérito Militar y Naval, Medallas de Oro del Mérito Policial y Mérito en el Seguro, Corbata de Alfonso X el Sabio para personas colectivas.

4.º Encomiendas sencillas de: Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Africa, Sanidad, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Cruz de Beneficencia de segunda clase, Cruz distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort, Cruz de segunda clase del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, Medallas de Plata del Trabajo de primera clase, Mérito Policial y Mérito en el Seguro.

5.º Oficiales del Mérito Civil y de Africa, Cruz distinguida de segunda clase de San Raimundo de Peñafort, Medalla de Plata del Trabajo de segunda clase.

6.º Cruces de Caballero o sencillas de Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Sanidad, Alfonso X el Sabio, San Raimundo de Peñafort y Cisneros, Cruz de primera clase de Plata del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, Medalla de Plata de Africa, Medallas de Alfonso X el Sabio, Mérito en la Justicia, del Yugo y de las Flechas, Cisneros, Medalla del Mérito en el Seguro, Lazo de Dama del Mérito Civil y Lazo de Alfonso X el Sabio, para señora.

Cualquiera otra condecoración nueva o categoría que se cree en las Ordenes existentes se considerará como comprendida en el grupo que corresponda por analogía, de las que quedan enumeradas.

No serán objeto de este Impuesto las Medallas de Bronce del Trabajo, Mérito Policial, Mérito en el Ahorro y Mérito Agrícola.

En las autorizaciones para uso en España de condecoraciones pontificias o extranjeras se determinará la equivalencia de la categoría de la concedida con las correspondientes españolas, a efectos de la fijación de la cuota del impuesto.

Art. 7.º Sujeto:

(1) Quedan obligadas al pago del impuesto:

1.º Las personas o entidades a quienes se otorgue una condecoración del Estado español o del Movimiento Nacional; y
2.º Las personas que soliciten y obtengan autorización para usar en España condecoraciones pontificias o de otros Estados extranjeros.

(2) Gozarán de exención total del impuesto:

1.º Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire por las Cruces y Medallas de las Ordenes Militares de cualquier clase que se les otorguen.

2.º Los funcionarios civiles por las que se les concedan con motivo de su jubilación.

3.º Los funcionarios civiles en activo, del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento u organismos autónomos y los individuos de los tres Ejércitos (Tierra, Mar y Aire) por servicios de mérito extraordinario, siempre que en la Orden de concesión así se exprese y si, al publicarse la misma en el «Boletín Oficial del Estado», se determinan concreta y precisamente los servicios que merezcan aquella calificación.

4.º Los propietarios agrícolas que no estén sujetos a contribución territorial rústica y pecuaria en atención al valor de sus bienes, así como los trabajadores del campo por cuenta ajena que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito Agrícola, en cualquiera de sus grados.

Art. 8.º Base y tipo.—El Impuesto sobre Condecoraciones se satisfará con sujeción a la Tarifa siguiente:

TARIFA SEGUNDA

Epígrafe	Cuotas normales	Cuotas de funcionarios
	Pesetas	Pesetas
1.º	1.500	450,00
2.º	1.125	337,50
3.º	750	225,00
4.º	625	187,50
5.º	500	150,00
6.º	375	112,50

Art. 9.º Determinación de la deuda tributaria.—Para la aplicación de la Tarifa mencionada en el artículo anterior y consiguiente determinación del importe de la deuda tributaria se tendrá en cuenta que la columna correspondiente a los funcionarios sólo podrá aplicarse en los casos en que la condecoración se otorgue en razón de servicios prestados en un Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento u organismo autónomo, debiendo hacerse contar así, para que pueda aplicarse la correspondiente bonificación, en la Orden en que la condecoración se conceda. A tal efecto, se considerarán como funcionarios los tripulantes de barcos mercantes e individuos de la inscripción marítima, en los casos en que sean recompensados con condecoraciones de la Orden del Mérito Naval, en cualquiera de sus grados o distintivos.

SECCION 3.ª

HONORES

Art. 10. Objeto:

(1) El Impuesto sobre Honores grava:

1.º La concesión de honores de Jefe Superior de Administración Civil o de Jefe de Administración Civil.

2.º La concesión de cualquier otra clase de honores realizada por el Estado, el Movimiento Nacional, las Corporaciones Locales, los Organismos autónomos de la Administración del Estado y las Asociaciones privadas en favor de funcionarios, asociados o cualesquiera otras personas, siempre que los expresados honores puedan ser ostentados por los interesados, den derecho al ejercicio de especiales funciones o prerrogativas o se acrediten documentalmente bajo cualquier forma.

3.º Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid y Caballeros del Santo Sepulcro.

(2) La simple designación de los funcionarios para ocupar las categorías administrativas de Jefe Superior de Administración Civil o de Jefe de Administración, cuando se encuentren en el ejercicio de sus cargos y les correspondan tales nombramientos con sujeción a la legislación por que se rijan, no estará sujeta al pago del impuesto.

Art. 11. Sujeto:

(1) Son personas obligadas al pago del impuesto los funcionarios, particulares y entidades a quienes se les concedan los honores mencionados en el artículo anterior.

(2) Quedarán exentos del pago del impuesto los funcionarios civiles a quienes se les concedan los honores con ocasión de su jubilación.

Art. 12. Base y tipo.—El Impuesto sobre Honores se satisfará con sujeción a la Tarifa siguiente:

TARIFA TERCERA

Epígrafe	Conceptos	Cuota del Impuesto
		Pesetas
1	Honores de Jefe Superior de Administración Civil concedidos a particulares	2.250
2	Honores de Jefe Superior de Administración Civil concedidos a funcionarios	675
3	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a particulares	1.250
4	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a funcionarios y los honores a que se refiere el número 2 del artículo 10 de la Ley.	375
5	Los Caballeros de las Maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid pagarán al obtener el ingreso	2.000
6	Los Caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España esta distinción	2.000

SECCION 4.ª

Art. 13. *Ámbito de la obligación de contribuir:*

(1) Fuera de los casos expresados en esta Ley, no podrá eximirse del pago del impuesto, en ninguna de sus modalidades, a las personas sujetas al mismo, sin que una Ley expresamente lo autorice.

(2) Será igualmente necesaria una Ley para que pueda eximirse objetivamente de tributación a cualquiera de las Grandezas, Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores que constituyen el objeto impositivo, en los términos establecidos en los artículos precedentes.

(3) No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Jefe del Estado puede en el acto de la concesión eximir del pago del impuesto la creación de dignidades nobiliarias, así como sus primeras transmisiones.

Art. 14. *Devengo.*—La obligación de pago nace desde el momento en que se mande expedir Carta en que se hace concesión de un Título nobiliario, Condecoración u Honor sujetos a tributación, no pudiendo expedirse los oportunos despachos sin el previo pago del impuesto.

Art. 15. *Infracciones y sanciones:*

(1) Constituirá defraudación del impuesto la utilización por los interesados o por las personas que legalmente los representen de las Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores sujetos al tributo, bien en documentos públicos o privados o en escritos, inscripciones o actuaciones de cualquier índole, sin el pago de la cuota impositiva correspondiente.

(2) La infracción mencionada en el apartado anterior será sancionada, imponiendo a los infractores la obligación de satisfacer una cantidad equivalente al duplo de la cuota que les hubiere correspondido ingresar en el momento de devengarse el impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido.

TÍTULO II

Administración del impuesto

SECCION 1.ª

GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 16. *Gestión.*—La gestión del Impuesto sobre Títulos y Honores corresponderá al Ministerio de Hacienda, quien la llevará a cabo a través de la Dirección General de Tributos Especiales.

Art. 17. *Liquidación:*

(1) La determinación del importe de la cuota impositiva y su notificación a las personas obligadas al pago se ajustará a las reglas que se contienen en los siguientes apartados.

(2) Cuando el objeto de gravamen consista en la concesión, rehabilitación, sucesión o cesión de una Grandeza o Título nobiliario, la liquidación del impuesto se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El Ministerio de Justicia dará cuenta al de Hacienda, en un plazo de quince días, de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañando, cuando se trate de rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se determine, con arreglo a la Tarifa y normas de esta Ley, la cuota que corresponda satisfacer.

2.ª Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición por la que se manda expedir Carta en una dignidad nobiliaria, podrá el interesado dirigirse de palabra o por escrito al expresado Centro directivo para exponer lo que estime conveniente a su derecho en orden a la liquidación del impuesto, así como para indicar la Delegación de Hacienda en que desea hacer el ingreso de la cuota. En otro caso, se efectuará en la de Madrid.

3.ª Para la aplicación de las bonificaciones y recargos a que se hace referencia en el artículo cuarto de la Ley, los interesados deberán presentar en la Dirección General de Tributos Especiales, dentro del plazo establecido en la disposición anterior, los siguientes documentos:

a) En los casos de sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres, declaración jurada comprensiva de tal extremo y de la fecha de ingreso en el Tesoro del Impuesto correspondiente a éstos.

b) Cuando se trate de sucesiones, rehabilitaciones y cesiones, declaración jurada haciendo constar el grado de parentesco con el último poseedor legal del Título. Si recayesen en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título o de varios, declaración jurada en la que se hará constar el detalle de los mismos y la respectiva fecha del ingreso en el Tesoro del Impuesto que a su debido tiempo hubieran satisfecho, y en los casos en que la transmisión se hubiera verificado más de una vez dentro del plazo de cinco años, la fecha en que dichas transmisiones tuvieron lugar, entendiéndose a estos efectos como fecha de la transmisión la de la orden de concesión respectiva.

c) Análoga declaración se formulará cuando se trate de Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, en el caso de que el que hubiera obtenido ésta a su favor, o su causahabiente, hubiere solicitado la sucesión, dentro de los plazos legales, a la defunción del causante, y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco, circunstancias todas ellas que habrán de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

d) En el caso de que en el expediente remitido por el Ministerio de Justicia figure alguno o algunos de los datos anteriormente detallados, no será necesaria la presentación de los documentos correspondientes ante la Dirección General de Tributos Especiales.

4.ª Recibidos que sean del Ministerio de Justicia los expedientes y órdenes de concesión, y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se procederá por la Sección correspondiente al examen del expediente y liquidación de la cuota que corresponda.

5.ª Seguidamente se pasarán el expediente y la liquidación a la Intervención delegada de la Dirección, a efectos de fiscalización del acto administrativo, y una vez devueltos a la Sección se notificará al interesado la liquidación en la forma que determinan las normas legales de procedimiento.

6.ª Una vez recibido el justificante de la notificación se dará cuenta de la cuota a ingresar a la Delegación de Hacienda donde haya de hacerse el pago, previa la oportuna contratación en cuentas por la Intervención provincial.

(3) Cuando el objeto del gravamen consista en la concesión de Condecoraciones u Honores la liquidación y pago del impuesto se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Los Departamentos ministeriales o los Colegios u Organismos que otorguen las Condecoraciones u Honores quedan obligados a comunicarlo, dentro del plazo de quince días, al Ministerio de Hacienda para los efectos tributarios pertinentes.

2.ª La Dirección General de Tributos Especiales, en vista de las comunicaciones que reciba de los distintos Departamentos o entidades a que se refiere el apartado anterior, procederá a comunicar a la Delegación o Subdelegación de Hacienda que el interesado designe, y no habiéndola designado a la de Madrid, la cuantía de la cuota impositiva que habrá de ingresarse por las personas obligadas al pago, en los términos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

3.ª Al tiempo de notificarse la Condecoración u Honor de que se trate el Ministerio o entidad que los otorgue dará a conocer a los interesados la Tarifa aplicable, para que sin necesidad de otro requerimiento pueda ingresarse por ellos la cuota legal pertinente en los términos previstos en los apartados anteriores.

Art. 18. *Inspección:*

(1) La inspección del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones corresponderá a la Inspección Técnica del Timbre del Estado.

(2) La Inspección realizará cuantas actuaciones sean necesarias para la debida investigación y comprobación del hecho imponible y del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en esta Ley a cargo de las personas obligadas al pago o de otros sujetos o entidades responsables de su debido cumplimiento. En especial cuidará de los siguientes aspectos:

1.º De que no se utilicen las distinciones personales a que esta Ley se refiere si no se hubieran otorgado o transmitido en forma legal, dando traslado de las infracciones que observe a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a efectos de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los infractores.

2.º De que no se ostenten ni utilicen para ningún efecto las distinciones personales sometidas al impuesto, aun cuando hubieran sido legalmente concedidas o transmitidas, si no se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes.

3.º De que por los Organismos correspondientes se dé pun-

tual y debido cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 17 de esta Ley.

(3) En los supuestos de infracción de obligaciones materiales o de deberes formales relacionados con el cumplimiento de esta Ley la Inspección actuará con sujeción a las normas de procedimiento establecidas con carácter general para la inspección de todos los tributos que no tienen señalado un régimen específico de investigación y comprobación.

SECCION 2.ª

PAGO DEL IMPUESTO

Art. 19. Plazo y forma de pago:

(1) Las cuotas impositivas se ingresarán directamente en el Tesoro Público en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de liquidación, si se tratara de Títulos o Grandezas, o de la fecha de notificación de la concesión, si se trata de Condecoraciones u Honores.

(2) Los contribuyentes que deban satisfacer el impuesto que grava las Grandezas y Títulos nobiliarios podrán solicitar el fraccionamiento o la prórroga en el pago de las cuotas correspondientes, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Las personas que deseen gozar del beneficio de prórroga o fraccionamiento deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de concesión o reconocimiento del derecho a usar en España títulos extranjeros o pontificios, expresando las circunstancias especiales en que se funde el solicitante y aportando las pruebas documentales oportunas.

2.ª El Ministerio de Hacienda apreciará discrecionalmente las circunstancias alegadas y dictará la resolución que proceda, dando traslado de la misma al Ministerio de Justicia.

3.ª Contra la resolución dictada, tanto si es favorable como contraria a la petición, no cabrá recurso alguno, ni tampoco el contencioso-administrativo.

4.ª El beneficio de fraccionamiento no podrá otorgarse por período mayor de cinco años ni por plazos anuales inferiores a 20.000 pesetas cada uno de ellos, y quienes los obtengan deberán proceder inexcusablemente al ingreso del primero de dichos plazos en los dos meses siguientes a la fecha en que le hubiere sido concedido.

5.ª El ingreso del segundo y siguientes plazos se efectuará en las fechas que al efecto se señalaren, y la falta de ingreso de cualquiera de ellos en los términos fijados motivará la pérdida del beneficio, pudiendo la Hacienda Pública hacer efectiva por el procedimiento de apremio la cantidad pendiente de pago.

6.ª La prórroga en el ingreso de las cuotas no podrá exceder de ocho meses, a partir de la fecha en que termine el plazo normal de pago.

7.ª La concesión de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto llevará consigo el abono de intereses de demora al tipo legal vigente.

8.ª En los casos de fallecimiento de poseedores de Títulos y Grandezas a los que se hubiere reconocido el beneficio de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto, quedará automáticamente sin efecto el beneficio, debiéndose proceder por los herederos del interesado al pago de las cuotas pendientes en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del óbito.

9.ª Para la cesión de Títulos y Grandezas que estuvieran gozando de los beneficios de prórroga o fraccionamiento se requerirá, como trámite previo, que los interesados lo pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda y que en el término de dos meses verifiquen el ingreso en el Tesoro de los plazos pendientes.

(3) El plazo de tres meses señalado por el apartado (1) de este artículo para el ingreso de las cuotas correspondientes a Condecoraciones y Honores podrá ser prorrogado por la Dirección General de Tributos Especiales, a instancia del interesado, por otros tres meses, y en caso de que el expresado Centro directivo accediera discrecionalmente al aplazamiento solicitado, los beneficiarios vendrán obligados al pago del interés legal en concepto de demora.

(4) Los Ministerios civiles y demás Organismos, Corporaciones y Asociaciones no entregarán los títulos o diplomas de las Condecoraciones u Honores que concedan sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

(5) Los Ministerios militares remitirán a sus Ordenaciones

de Pagos los títulos o diplomas para su toma de razón y entrega a los interesados.

Los agraciados acreditarán el ingreso del impuesto ante la Ordenación de pagos del Ministerio, con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia autorizada por el Interventor de la misma. La entrega de los títulos o diplomas a dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de Pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido. Podrán las Ordenaciones, a petición del interesado, remitir el título o diploma requisitado con dicha nota para su entrega a aquél, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

(6) Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingreso de las cuotas de este impuesto sino en virtud de orden de la Dirección General de Tributos Especiales, domiciliando en ellas el pago, y remitirán a dicho Centro directivo, en los primeros quince días de cada mes, certificaciones acreditativas de los ingresos realizados en este concepto durante el mes anterior.

(7) En los casos en que, como consecuencia de sentencia firme, fueren desposeídos quienes hubieren logrado la sucesión de alguna Grandeza o Título e ingresado en el Tesoro la cuota correspondiente del impuesto, no tendrán derecho a la devolución de su importe.

Art. 20. Caducidad:

(1) Transcurrido el plazo señalado en el apartado (1) del artículo 19 para efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes a Títulos nobiliarios, el Ministerio de Hacienda comunicará al de Justicia tal circunstancia para que éste deje sin efecto la disposición en virtud de la cual se mandó expedir la correspondiente Carta.

(2) Igualmente se comunicará por el Ministerio de Hacienda a los Departamentos ministeriales, Ordenes y Colegios de Caballeros, Corporaciones públicas o Asociaciones privadas que hubieren concedido Condecoraciones u Honores sujetos al impuesto, la falta de pago del mismo en los plazos reglamentarios, con el fin de que se proceda a declarar la nulidad de la concesión o del nombramiento de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El presente texto refundido entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo que se expresa en las disposiciones siguientes.

2.ª Las cuotas de la Tarifa primera, se aplicarán en las liquidaciones que se practiquen en los expedientes cuya Orden de concesión sea posterior a la fecha antes señalada.

3.ª Las cuotas de la Tarifa tercera se aplicarán a los nombramientos otorgados a partir de la entrada en vigor de este texto refundido.

Madrid, 7 de julio de 1960.—El Ministro de Hacienda, Mariano Navarro Rubio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1960 sobre reorganización de los Servicios del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Ilustrísimo señor:

La natural transformación de la estructura económica del país, especialmente en sus relaciones con el exterior, operada desde la fecha de 25 de agosto de 1939, en que se promulgó la Ley fundacional del Instituto Español de Moneda Extranjera, aconseja llevar a cabo, manteniendo las líneas básicas de la regulación establecida en la citada Ley y en los Estatutos, aprobados por Decreto de 24 de noviembre del mismo año, aquellas modificaciones en su organización que permitan la conveniente adaptación de sus servicios a la configuración de la realidad económica presente.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado la necesidad de establecer, claramente ordenada, la conexión entre los servicios que integran el contenido orgánico y funcional del Instituto para la más eficaz gestión en su cometido, consiguiendo, al propio tiempo, junto con una economía razonable en los gastos, la simplificación que, como principio general incorporado por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha de presidir la organización, en todas sus esferas y sectores, de la Administración del Estado español.